

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$6.625
Recibo envío de citación para notificación personal\$6.625
Recibo envío de citación para notificación personal\$7.022
Recibo envío de notificación por aviso\$7.022

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.666.600

TOTAL _____ **\$1.693.894**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Rober Antonio Morales Cano
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

Constancia Secretarial Al señor Juez, informándole que en el presente proceso no se ha comunicado el nombramiento al curador ad litem Francisco Javier Jaramillo Cuartas, con el fin de que represente los derechos de los señores Conrado Agudelo Hidalgo, Nelly Agudelo Hidalgo y personas indeterminadas. A su Despacho para proveer.

09 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00429 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Ireira Molina Agudelo
Demandado:	Conrado Agudelo Hidalgo Nelly Agudelo Hidalgo Oscar Agudelo Hidalgo indeterminados
Asunto:	Requiere so pena desistimiento tácito

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de los demandados de los señores Conrado Agudelo Hidalgo, Nelly Agudelo Hidalgo y personas indeterminadas, esto es, se sirva comunicar el nombramiento al curador ad litem Francisco Javier Jaramillo Cuartas con el fin de que tome posesión del cargo, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 06 de agosto de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

09 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00777 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Ramiro Enrique Ortiz Osorio
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Ramiro Enrique Ortiz Osorio para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 (Cfr. fl. 14, C.1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$47.049.560** por concepto del capital adeudado respecto del pagare No. 245-3649564 objeto de recaudo (fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el **11 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado mediante aviso entregado el 06 de agosto de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** en contra de **Ramiro Enrique Ortiz Osorio** conforme al mandamiento fechado el 12 de agosto de 2019.

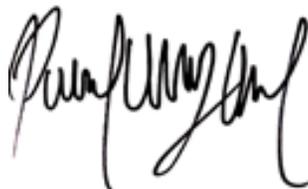
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.350.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$10.000
Recibo envío de citación para notificación personal	\$23.000
Recibo envío de notificación aviso	\$11.000
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.408.000
TOTAL _____	\$1.452.000

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Manuel Enrique Vélez Quiroz
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$10.100
Recibo envío de citación para notificación personal\$10.100
Recibo envío de notificación aviso\$10.100

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.807.416

TOTAL _____ **\$2.837.716**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01163 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Juan Carlos Sierra Botero
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200
Recibo envío de notificación por aviso	\$12.200
Recibo envío de instrumentos públicos	\$31.600
Recibo envío de instrumentos públicos	\$16.800
Recibo envío de instrumentos públicos	\$16.800
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.430.000
TOTAL	\$1.519.600

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01264 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Bosques de Avigñon PH
Demandado:	Elkin de Jesús Restrepo Martínez
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

Constancia Secretarial: Señor Juez, informándole que se allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, a través del cual la parte demanda remite constancia de notificación de la parte demandada Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., de otro lado, le informo que se arrimó por parte del demandado Luis Felipe Mutis Camargo, memorial donde informo sobre el trámite de negociación de emergencia de un proceso de reorganización empresarial mediante auto 610- 001956 del 14 de septiembre de 2020, adjuntando copia del auto, asimismo, le informo que en la misma providencia se indicó que la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones Del Oriente S.A.S., también se encuentra en proceso de reorganización, por lo que se procedió a verificar la información en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, a través de la página web del Rues. A su Despacho para proveer.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01300 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	- Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. - Luis Felipe Mutis Camargo - Edgar de Jesús Carvajal Cáceres
Asunto:	- Incorpora constancia de notificación - Pone en conocimiento proceso de reorganización de persona natural no comerciante y de la sociedad demandada - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora a través del buzón electrónico del Despacho, donde se avizora, la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., a la dirección física con resultado negativo para su entrega y constancia de remisión de la notificación

personal a través del correo electrónico de la sociedad demandada la cual tiene constancia de haber sido recibida el 07 de septiembre de 2020.

De otro lado, se pone en conocimiento el memorial presentado por el codemandado Luis Felipe Mutis Camargo, mediante el cual comunica que mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se dio inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, solicitado por la persona natural no comerciante Luis Felipe Mutis Camargo, identificado con cedula de ciudadanía 91.249.620 y domiciliado en Medellín- Antioquia, controlante de la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. –SISTECO- en reorganización y se le ordenó a la persona natural no comerciante - deudor que comunicara a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Ahora bien, revisado el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín, se advierte que la sociedad demandada Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., también se encuentra en un proceso de reorganización, sin que en el expediente se encontrara acreditada tal situación jurídica, por lo anterior, se procedió a consultar el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad demandada, a través de la página web del Rues y se encontró que, mediante auto Nro.610-000533 del 29 de febrero de 2020, y Aviso No.610-000048 del 11 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

De conformidad con lo expuesto, y previo a ordenar la remisión del expediente al proceso de reorganización que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades, es necesario indicar lo siguiente,

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la

ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”*
(Subraya con intención)

Asimismo, el inciso segundo del artículo 532 del C. G. del P. consagra: “Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

En el asunto de marras, se informa por parte del demandado Luis Felipe Mutis Camargo, que inicio un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como persona natural no comerciante y como socio controlante de la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., en reorganización, y que, mediante providencias del 29 de febrero de 2020 y 14 de septiembre de 2020, se admitió a la sociedad demandada en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan y se decretó la apertura del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, respectivamente.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutada la componen, junto con la sociedad que inició el trámite de reorganización, el demandado que inició proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como persona natural no comerciante, el señor Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, lo que impide en este estado, que se dé cumplimiento a la consagrado en el artículo 20

de la Ley 1116 de 2006, esto es, remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, y atendiendo lo reglado en la normatividad en cita, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., el auto 2020-02-015831 del 14 de septiembre de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se inicio el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la persona natural Luis Felipe Mutis Camargo, controlante de la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. –SISTECO- en reorganización, para los fines que estime pertinente.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar manifestación alguna, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

Constancia secretarial: Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó a través del buzón electrónico del Despacho memorial mediante el cual adjunta resultado de entrega de la citación para notificación personal enviada a la parte demandada, asimismo solicitó que se oficie a las Eps donde se encuentran afiliados los demandados, con el fin de que suministre información sobre los aquí ejecutados. De otro lado le informó que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín arrió respuesta al oficio N°2778. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de 2020

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01316 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Portal de Calasanz" P.H.
Demandados:	Martín Wbaldo Rodríguez Mora Diana María Gómez Vélez
Asunto:	- Incorpora memorial allegado por la parte demandante - Incorpora respuesta al oficio N°2778 - Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado a través del buzón electrónico del Despacho, donde se avizora, la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados Diana María Gómez Vélez y Martín Wbaldo Rodríguez Mora, con resultado positivo para su entrega, misma que se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso, por lo anterior, si a bien lo tiene la parte actora, podrá allegar constancia de envío y diligenciamiento de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a notificarse personalmente en el Despacho, toda vez que la entrega de la citación se realizó desde el 06 de marzo de 2020 y tampoco ha hecho solicitud alguna a través del correo electrónico del Juzgado.

De otro lado, se incorpora oficio consistente en respuesta o pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio N°2778, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde

informaron que se tomó nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso con radicado 024-2008-00886, que cursa en ese Juzgado.

Finalmente, y toda vez que es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la Eps Medimás S.A.S. y a la Eps Sanitas S.A.S., con el fin de que informe si los demandados Diana María Gómez Vélez y Martín Wbaldo Rodríguez Mora, respectivamente, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, teléfonos registrados y correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Oficio No. 863

Rdo. 05001 40 03 012 2019 01316 00

Señores

EPS MEDIMÁS S.A.S.

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

La Ciudad

De manera respetuosa me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado en favor del **EDIFICIO “PORTAL DE CALASANZ” P.H.** con **NIT. 811.008.184 – 5**, en contra de **DIANA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ** con **C.C. 43.548.634** y **MARTÍN WBALDO RODRÍGUEZ MORA** con **C.C. 71.657.929**, mediante auto de la fecha, se dispuso:

Oficiar a la **Eps Medimás S.A.S.**, con el fin de que informe si la demandada **Diana María Gómez Vélez**, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, teléfonos registrados y correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia, la cual debe remitirse al correo electrónico: cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Oficio No. 864

Rdo. 05001 40 03 012 2019 01316 00

Señores

EPS SANITAS S.A.S.

notificajudiciales@keralty.com

La Ciudad

De manera respetuosa me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado en favor del **EDIFICIO “PORTAL DE CALASANZ” P.H.** con **NIT. 811.008.184 – 5**, en contra de **DIANA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ** con **C.C. 43.548.634** y **MARTÍN WBALDO RODRÍGUEZ MORA** con **C.C. 71.657.929**, mediante auto de la fecha, se dispuso:

Ordena oficiar a la **Eps Sanitas S.A.S.**, con el fin de que informe si el demandado **Martín Wbaldo Rodríguez Mora**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, teléfonos registrados y correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia, la cual debe remitirse al correo electrónico: cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que se allega solicitud de terminación del proceso por parte de la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona en calidad de endosataria al cobro. Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

09 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01334 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	María Paulina Cedeño Pérez Luz Amparo Pérez Román
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena devolución dineros en caso de que existieren - Ordena desglose a favor de la parte demandada - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **María Paulina Cedeño Pérez** y **Luz Amparo Pérez Román** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en providencia del 19 de diciembre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificado mediante aviso entregado el 29 de julio de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

09 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00036 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Daniel Alberto Orrego Zapata
Demandado:	Kelly Carolina Botero Colorado
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. El demandante Daniel Alberto Orrego Zapata actuando en causa propia, presentó demanda contra Kelly Carolina Botero Colorado para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 24 de enero de 2020 (Cfr. fl. 8, C.1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.085.937** como capital contenido en el pagare N°2019-234 aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **27 de octubre de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada mediante aviso entregado el 29 de julio de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Daniel Alberto Orrego Zapata** en contra de **Kelly Carolina Botero Colorado** conforme al mandamiento fechado el 24 de enero de 2020.

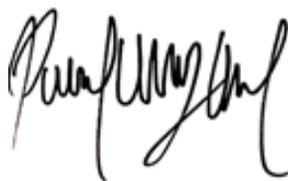
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$104.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$7.022

Recibo envío de notificación personal por correo electrónico.....\$2.000

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.311.700

TOTAL _____ **\$2.320.722**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00094 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Luis Orlando Trujillo Torres
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que, se allega la constancia de envío de notificación personal, remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es, sector Tambo zona rural de San Pedro de los Milagros. Asimismo, se allegan recibos de pago en razón de las notificaciones remitidas al demandado. Por último, se evidencia solicitud de suspensión del presente asunto, hasta el 30 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer.
09 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00140 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Libia Lopera Álzate
Demandado:	Héctor de Jesús Martínez Jaramillo
Asunto:	- Incorpora - No tiene en cuenta notificación personal - Requiere parte actora - No accede a suspender

En primer lugar, se incorpora, el envío de la notificación personal remitida al demandado, señor Héctor de Jesús Martínez Jaramillo, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, no cuenta con resultado de entrega.

No obstante lo anterior, en tratándose de remisión de notificaciones personales a través de medios físicos, debe advertirse que, deberá la parte actora, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aunado a lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., toda vez que, las notificaciones del presente asunto, comenzaron a surtirse antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, deberán aplicarse las mismas reglas de la norma vigente al momento de iniciarse las respectivas notificaciones.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del

demandado Héctor de Jesús Martínez Jaramillo, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a las constancias de pago de las remisiones de notificación personal al demandado Héctor de Jesús Martínez Jaramillo, se incorporan las mismas, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por último, en virtud de la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el apoderado de la parte actora y el demandado Héctor de Jesús Martínez Jaramillo, debe precisarse que, no puede accederse a lo solicitado, toda vez que, la solicitud fue elevada el 02 de septiembre de 2020, con el fin de que, se suspendiera el proceso hasta el día 30 de septiembre de 2020, fecha que se encuentra más que fenecida, ello, en virtud el cumulo de trabajo y que, únicamente hasta la fecha, es posible resolverse las solicitudes pendientes del presente asunto.

De acuerdo con lo solicitado con anterioridad, si bien la suspensión del proceso, viene suscrita por el demandado Martínez Jaramillo, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., para tenerlo notificado por conducta concluyente, por ende, se reitera el requerimiento realizado en incisos anteriores referente a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE



**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

ERG

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que, se allega solicitud encaminada a que se libre el Despacho Comisorio, con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Pedro de los Milagros, teniendo en cuenta que, por la cercanía del predio, debe dirigirse a estos despachos. A su Despacho para proveer.

09 de octubre 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo

Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00140 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Libia Lopera Álzate
Demandado:	Héctor de Jesús Martínez Jaramillo
Asunto:	- No accede a lo solicitado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado de la parte actora, pretende que se libre despacho comisorio dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Pedro de los Milagros, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 01N-5300851 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, teniendo en cuenta que, por la cercanía del predio, debe dirigirse a estos despachos y no a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, como se ordenó en providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

En aras de resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, debe en primer lugar que, tenerse en cuenta que, no es posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, una vez revisado el certificado de tradición y libertad de aquel inmueble, se puede evidenciar que, el mismo hace parte del municipio de Bello - Antioquia, aunado al cumplimiento de las reglas de las comisiones, estrictamente, el inciso 4 del artículo 38 del C.G.P. que reza “*El comisionado deberá tener competencia el lugar de la diligencia que se le delegue*”, y se reitera, el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bello y no en San Pedro de los Milagros, por ende, no

se puede acceder a lo solicitado, ello, en virtud por falta de competencia territorial por parte de estos últimos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$7.022

Recibo envío de notificación aviso\$7.022

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.039.497

TOTAL _____ **\$3.053.541**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00162 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Robinson Murillo Giraldo
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que, la abogada Diana Catalina Naranjo, allegó constancia de la remisión de notificación personal al demandado, la cual, arrojó un resultado negativo por falta de número del apartamento. Asimismo, allegó solicitud de emplazamiento del demandado Esmeragdo Cañas Castrillón y posteriormente, la complementación de la dirección primigenia. A su Despacho para proveer.

09 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00190 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Esmeragdo Cañas Castrillón
Asunto:	- No accede a emplazar - requiere parte actora intente notificación so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora la constancia de citación para notificación personal remitida al demandado, la cual, arrojó un resultado negativo por falta del número del apartamento.

De otro lado, se advierte la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual, pretende que se autorice el emplazamiento del demandado, sin embargo, encuentra esta agencia judicial que, previo a autorizar el emplazamiento, deberá la parte demandante intentar la notificación de la demandada en la dirección informada en el memorial de fecha 11 de septiembre de 2020 , esto es, en la Carrera 40 No. 50 B - 22 apto 1401 Medellín, con la cual, se complementa la dirección para notificaciones informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el

trámite de notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En caso de que no resulte positiva la citación para notificación personal remitida al demandado en la dirección aquí anotada, se procederá por parte del Despacho, previa solicitud de la parte actora, a autorizar el emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200
Recibo envío de notificación aviso	\$12.200
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$62.000
TOTAL _____	\$86.400

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado:	Sandra Yolima Olarte Figueroa
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al señor juez, le informo que se allega correo electrónico institucional del despacho el día 14 de septiembre de 2020, por medio del cual, la parte actora allega solicitud de corrección en cuanto al oficio No. 606, toda vez que se indicó erróneamente la oficina de registro, siendo correcta Zona Norte. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.

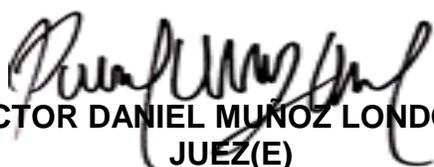


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consuelo Parra de Velásquez
Demandado:	Juan Diego Uribe Arroyave Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	Corrige providencia 22 de julio- Oficio 606

Conforme con la constancia secretarial que antecede, según los parámetros establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 22 de julio de 2020, Nral. 05, en el sentido de indicar la oficina correcta donde se va a llevar a cabo el registro de las matriculas inmobiliarias No. 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614, esta es, Zona - Norte, y no como erradamente se indicó en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ(E)

Constancia Secretarial: Señor Juez me permito informarle que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía fue recibido en este Despacho el 08 de septiembre de los corrientes, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 28 del C.G. del P. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil diecisiete

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00553 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	John Neftalí Melguizo Cardona
Demandado:	María Gilma Ramírez García
Asunto:	Remite a los Juzgados Promiscuo Municipal de Sabaneta (R)

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento el fuero, que tiene 3 modalidades: real, personal y contractual.

El fuero personal, es que se aplica por regla general a todos los asuntos y está contemplado en el numeral 1° de la citada preceptiva, en los siguientes términos:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora, este puede concurrir con otros fueros que contempla la misma norma, pudiendo elegir el demandante, el Juez ante el cual presentará la demanda.

En el caso sub iudice, tenemos que no se conoce el domicilio de la demandada de acuerdo con la manifestación realizada por la parte demandante. Sin embargo, el vocero judicial del demandante, en el acápite correspondiente a la competencia, señaló que determinaba ésta, por el *“lugar de cumplimiento de la obligación”*, es decir por el fuero contractual, el cual puede concurrir con el principal.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 28 plurimencionado, estatuye: *“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:”*

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora, si bien es cierto que lo pretendido en este proceso, es el cobro de un pagaré, a cargo de la demandada, también lo es que dicho título, en el numeral segundo enuncia que el lugar para el cumplimiento de la obligación que sería cancelada en el municipio de Sabaneta, por lo que se puede determinar que dicha competencia es en el referido municipio, conforme con la literalidad del título valor.

Corolario de lo expuesto, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (R).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la incompetencia de ésta Judicatura para conocer la presente ejecución de mínima cuantía, instaurada por **John Nefalí Melguizo**

Cardona, en contra de **María Gilma Ramírez García** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (R)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00561 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Marex Cargo S.A
Demandado:	Muebles Pasticos Dummi S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
2. Advierte el Despacho que, los títulos valores anexados a la presente demanda se encuentran totalmente ilegibles, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegué copia digital, debidamente digitalizada, donde sea completamente legible el contenido de las facturas Nos. 20306 y 20462, a fin de realizar el debido estudio de los títulos valores que se pretenden aquí ejecutar.

3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentran los títulos valores originales base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

MACRMACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, por medio del presente me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se intentó establecer comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante al abonado telefónico 313 723 54 39, a fin de consultar por la tenencia del título valor original, pagaré, sin embargo no fue posible, por lo que se hará necesario realizar la advertencia pertinente frente a la guarda y custodia del título valor base de la presente ejecución, así como las primeras copias de las escrituras públicas. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00567 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo de empleados progreso antes Fondo de empleados de prever
Demandado:	Omar Alfredo Callejas Flórez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Decreta embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **Fondo de empleados progreso** en contra de **Omar Alfredo Callejas Flórez** por las siguientes sumas de dinero:

\$ 70.044.783 por concepto del capital adeudado, respecto del pagaré N°4045, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 3.796 del 13 de agosto de 2014, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 5.150 del 20 de octubre de 2014, ambas de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 11 de septiembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora.

De conformidad con el artículo 430 del C. G del Proceso, se adecúa el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, conforme con lo consagrado en la Ley 546 de 1999.

Segundo. Denegar mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios solicitados desde el 05 de enero 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, toda vez que, de conformidad con la literalidad del título valor, pagaré N°4045, se avizora que la fecha de vencimiento se estableció para el 05 de enero de 2020, por lo que no habría cabida para el cobro de intereses remuneratorios posteriores a la mencionada fecha, lo anterior, conforme con lo consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Tercero. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con el Código General del Proceso o en su defecto, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 2020.

Se advierte que la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las**

evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5060703** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida **escritura pública No. 3.796 del 13 de agosto de 2014, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 5.150 del 20 de octubre de 2014,** ambas de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez portadora de la T.P. 187.685 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Octavo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora deberá indicar en donde se encuentra el título valor en original. Se advierte a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°4045 y la **escritura pública No. 3.796 del 13 de agosto de 2014, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 5.150 del 20 de octubre de 2014,** ambas de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Medellín, hasta la terminación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



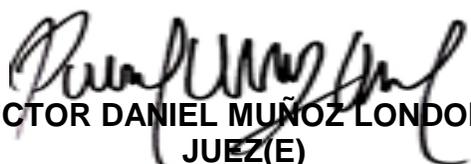
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria Promotora Lemmon S.A.S. Pórticos S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del administrador del Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará por qué pretende la suma de \$22.500 por concepto de certificado de libertad y tradición en el respectivo certificado de cuotas de administración, para tal efecto, aportará los Estatutos o las Actas de asamblea ordinarias o extraordinarias de los copropietarios, donde se pactó el cobro por dicho concepto.
4. Si bien existe solidaridad en el pago de las cuotas de administración, advierte el Despacho que no se desprender una obligación clara, expresa y exigible en contra de Promotora Lemmon S.A.S. y Pórticos S.A.S. Lo anterior, conforme al 422 del CGP.
5. Aclara porque pretende la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1226004, teniendo en cuenta que del certificado de tradición se advierte que es propiedad de otra sociedad distinta a los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE


VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ(E)

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado inscrito a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., Juan Camilo Cossio Cossio que, los pagarés objeto de la presente ejecución se encuentran en poder de la entidad demandante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Juan Camilo Cossio Cossio se encuentra vigente. A su despacho para proveer

13 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00581 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores abonados como base de ejecución, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 290093876

1. **\$20.784.889** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$708.347** por concepto de intereses corrientes causados entre el 09 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 (**día anterior a la presentación de la demanda**), calculados con una tasa de interés del 9,84% efectivo anual.

Respecto al pagaré sin número

1. **\$56.001.840** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al pagaré No. 2981076208

1. **\$3.381.811** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **15 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Cossío Cossío identificado con C.C. 71.772.409, portador de la T.P. 124.446 del C.S. de la J., en calidad de abogado inscrito en la sociedad Hinestroza & Cossío Soporte Legal S.A.S. quien funge como endosaría al cobro.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ (E)**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al señor juez, le informo que la parte demandante, instauró la presente demanda ejecutiva, para hacer exigible una obligación respaldada en varias facturas cambiarias y una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que dichas facturas no cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto comercial. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00587 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Etiflex S.A.S.
Demandado:	Laboratorios Distri Like Color S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

La factura es un título valor que libra el vendedor de un producto al comprador de éste, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento en la forma pactada por las partes y desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, los que se sintetizan de la siguiente manera:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);

b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, num. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, num. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).” (Subrayado fuera del texto)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al estudiar la demanda bajo los preceptos atrás señalados de manera anticipada, se advierte que los documentos aportados como base de recaudo, carecen de la fecha de recibido según lo establecido en el art. 774 numeral 2, del Código de Comercio, razón por la cual considera esta Agencia Judicial que resulta improcedente librar orden de apremio, toda vez que el documento indicado, y que se allegó como base a la ejecución carece de elementos suficientes para ser considerado título valor, y por ende, para que pueda ser cobrado por esta vía.

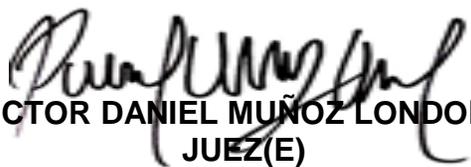
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en favor de **ETIFLEX S.A.S.**, en contra de **LABORATORIOS DISTRI LIKE COLOR S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de recaudo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
JUEZ(E)